RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO 2022

Joaquin Jimenez <joaquinjimenez6522@gmail.com>
Mar 23/08/2022 10:20
Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBO

--
==========
Joaquín Daniel Jiménez De La Rosa
Abogado

Santa Marta, agosto 23 del 2022.

Doctora

YEIDIS BUSTAMANTE MESA.

JUEZ SE GUNDA DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.563.919 Expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P.No.83159 C. S. J. Me dirijo a usted respetuosamente en mi condición de apoderado judicial del Señor **DAVIDA ARMANDO BUENO RODRIGUEZ**, quien funge como extremo pasivo dentro de la demanda de Constitución de sociedad de hecho promovida por la Señora **YANETH RODRIGUEZ SALINAS**.

Dentro del proceso de la referencia el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA** ordenó modificar la sentencia de primer a Instancia y para ello RESOLVIO:

"PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE la sentencia fechada tres(03) de diciembre del 2020,proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha-Guajira, dentro del asunto de la referencia, los cuales quedaran así: TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad de hecho "SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S" DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.CUARTO:como consecuencia de lo anterior se ordene la liquidación de la sociedad de hecho y para la distribución de los activos que estuvieren a nombre de la " SOCIEDAD ANONIMAS S.A.S se hará en la proporción 30% a favor de YANETH SALINAS RODRIGUEZ Y 70% a favor de DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo (2) de la sentencia fechada tres (03) de diciembre del 2020 por las razones ampliamente expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales restantes de la sentencia apelada".

EL despacho Segundo Civil del Circuito de Riohacha, por intermedio de la señora JUEZ Dra. YEIDIS BUSTAMANTE MESA profiere un auto notificado en estado el día 18 de agosto del 2022 en donde resuelve:

***"PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO por la HONORABLE SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA Magistrada ponente Dra. PAULINA LEONOR CABELLO en providencia de fecha 20 de abril del 2022.*

***SEGUNDO:** FIJAR como honorarios del liquidador el 0.1% del valor total de los bienes, objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a*

cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al artículo 27 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA15- 10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: *COMUNÍQUESE la designación como liquidador de la "SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S.", a la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios- AGROSILVO, conforme fue dispuesto en la sentencia 3 de diciembre de 2020 y de forma conjunta remítase por correo electrónico el acta de posesión la cual debe ser suscrita y de vuelta por el mismo medio.*

CUARTO: *ORDENAR a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios- AGROSILVO, prestar caución conforme se le indicó en la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2020.*

QUINTO*: Fijar como agencias en derecho de conformidad al literal b numeral 1 en primera instancia del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, ocho (8) SMMLV, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

SEXTO: *DAR APERTURA a la liquidación de la sociedad de hecho "SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S.".*

SEPTIMO: *POSESIONADA la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios- AGROSILVO, quien podrá ser notificado al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, teléfono 3215051701, como LIQUIDADOR dentro del presente trámite, deberá dentro del término de sesenta (60) días siguientes a dicho acto, elaborar el inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación. En la forma indicada en el numeral 1 del Artículo 530 del C.G.P."*

Con la advertencia de que los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quedó en firme la sentencia que dispuso la liquidación, Incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y Cualquier dato necesario para su identificación.

Trascrita la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Riohacha y examinando el auto de obedézcase y cúmplase proferido por la Señor Juez Segunda Del Circuito de Riohacha **Dra. YEIDIS BUSTAMANTE MESA**, podemos advertir al romper que la decisión adoptada por la Honorable Magistrada **Dra. PAULINA CABELLO** está siendo desconocida por la Señora Juez ad quo.

Por tal razón procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, en relación a los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo

La Señora Juez Dra. **YEIDIS BUSTAMANTE MESA**, debe revisar la parte considerativa que tuvo la Sala de Decisión Civil Familia, la cual trascribo

textualmente así: Pagina 24 inciso segundo de las consideraciones de la Sala Civil Familia de Riohacha.

"Con este Norte, teniendo claro que aunque la Sociedad que se decretó en primera Instancia, es una sociedad de hecho, como se argumenta en la pretensión primera de la demanda y como viene acogida en la sentencia apelada, será en el proceso de liquidación que se sigue a continuación del proceso de declaración de sociedad de hecho, donde se debata lo concerniente a los bienes que se dicen pertenecer a ella .<u>En este proceso tanto los socios como los terceros deben presentar el inventario de bienes, para con ellos proceder a liquidarlos</u>". Subraya fuera de texto.

En mi condición de apoderado del Señor **DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ** debo manifestar que no existen bienes muebles e inmuebles para ser presentado bajo inventario.

Es decir, a este proceso, escapan las discusiones en torno a la propiedad de los bienes, su posesión y su tenencia, porque lo único cierto es que hubo una sociedad de hecho, con unos aportes sociales.

En el inciso quinto de la Sentencia de Segunda Instancia la Sala CIVIL Familia del Honorable Tribunal Superior de Riohacha es clara cuando DETERMINA:

"Se Concluye entonces, que, si bien existió una Sociedad entre DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ y YANETH RODRIGUEZ SALINAS, no puede discutirse al interior del trámite de este proceso si su actividad conllevó al desarrollo del Establecimiento TIKI HUT HOSTEL y por ende la liquidación de dicha sociedad no puede afectar, en este momento procesal los derechos acreditados documentalmente por ARMANDO BUENO en calidad de tercero propietario del establecimiento pretendido, quedándole a las partes la liquidación de la sociedad para establecer aquellos activos, pasivos, bienes muebles o inmuebles que hagan parte de la misma".

Por lo anteriormente expuesto interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO** del auto notificado en estado el día 18 de agosto del 2022.

Señora Juez teniendo en cuenta que usted profirió auto de apertura de liquidación de la sociedad desde ya me doy por notificado en calidad de apoderado del demandado **DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ** y procedo de acuerdo con lo ordenado por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, a manifestar lo siguiente:

En mi condición de apoderado del Señor **DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ** debo manifestar que no existen bienes muebles e inmuebles para ser presentado bajo inventario.

LA SOCIEDAD DE HECHO celebrada en fecha 14 de abril del 2014 en la ciudad de Santa Marta y en donde intervino como socios de Hechos la Hoy

demandante YANETH RODRIGUEZ SALINAS y el aquí demandado DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, no posee BIENES MUEBLES como tampoco posee BIENES INMUEBLES, como tampoco tiene cuentas por cobrar.

De tal forma que su activos es cero.(0) ACTIVO. ……..0

De igual forma no hay pasivos que liquidar y distribuir. PASIVO…….0

Así mismo manifiesto que si bien es cierto en el respectivo contrato de sociedad se dijo que había unos aportes sociales por valor de Treinta Millones de pesos, debo manifestar que estos aportes sociales no se pueden distribuir pues nunca se constituyeron en depósito formalmente en una cuenta de un establecimiento Bancario, como tampoco fueron entregados en moneda de curso legal a ninguno de los socios. APORTES SOCIALES…….0

Por lo anteriormente expuesto solicito se de aplicabilidad a lo ordenado por la Sal Civil del Tribunal Superior de Riohacha, declarando liquidada la sociedad de hecho constituida entre **YANETH RODRIGUEZ SALINAS y DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ.**

Mi mandante está presto a ratificar la anterior liquidación de Sociedad de conformidad con lo señalado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Riohacha.

En relación con el Numeral quinto en donde la Señora Juez ordena fijar unas agencias en derecho es necesario establecer que en la sentencia de primera Instancia en ningún momento se fijaron agencias en derecho.

Solicito se de apertura a Incidente de Perjuicios en virtud a que la sentencia fue revocada parcialmente y se generaron perjuicios a mi mandante con ocasión de el adelantamiento de esta actuación, que bien pudo llevarse de común acuerdo atendiendo las consideraciones anteriores es decir al hecho de que la sociedad de hecho no posee bienes inventariado lo que indica que no tiene activo, como tampoco pasivo, así mismo no existen aportes sociales por distribuir.

Dentro de este proceso se deben liquidar los perjuicios generados al demandado **DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ** y al tercero vinculado oficiosamente Señor **ARMANDO BUENO MACIAS** y los perjuicios están representados en las sumas de dinero que tuvo que pagar el Demandado a los profesionales del derecho para atender unas pretensiones totalmente desfasadas de realidad probatoria.

Por perjuicios se estime en la suma de Cincuenta Millones de pesos ($50.000.00000) suma sufragada por el DEMANDADO en lo que se refiere a servicios profesionales contratado para tender el presente proceso.

En relación con el tercero vinculado al proceso se deben reconocer los perjuicios ocasionados al demandado dentro los cuales se deben sufragar

como perjuicios las sumas de dinero que tuvo que cancelar por concepto de Honorarios a los distintos profesionales del derecho que lo asistieron.

Así mismo todos los gastos que ha incurrido con ocasión a la intervención que tuvo que adelantar el tercero ante la Superintendencia de Sociedades con ocasión al proceso de reestructuración de pasivos.

Una vez se ordene la apertura del Incidente de regulación de perjuicios estaremos presto a sustentar cada uno de los perjuicios entre los cuales se cuenta el lucro cesante, daño emergente así mismo daño a la relación de vida hoy conocido como daño a la salud.

Por todo lo anterior solicito se revoque el auto notificado en Estado el 18 de agosto en lo señalado y se proceda a dar por liquidada la sociedad de hecho, consecuentemente se abra formalmente incidente de regulación de perjuicios.

De usted, atte.

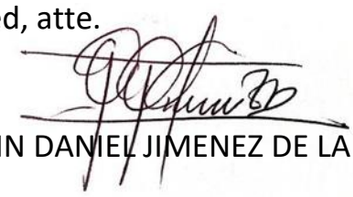

JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA.

C.C.No.12.563.919 Expedida en Santa Marta.

T.P.No.83159 C.S.J.